

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA promovido por LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO Y EDGAR DE JESUS CARDONA CORRALES CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX
Rad: 73001-31-03-003-2020-00120-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto 5 de octubre de 2021, mediante el cual concede amparo de pobreza a favor de los demandantes LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO Y EDGAR CARDONA CORRALES, dado que no se dan los presupuestos del art. 151 del C.G.P, pues considera que un demandante LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO, es propietario de un vehículo automotor de servicio público de placas EYX-390 afiliado a la empresa Velotax Ltda, con número interno 11590, el cual tuvo en producido el año 2020, con crisis de pandemia y otros equivalente a ciento Cincuenta y ocho Millones Ochocientos Cuarenta mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$158.840.250.00), conforme a la certificación expedida por el contador general de la Cooperativa.

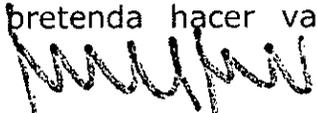
Que dicho automotor tiene un valor aproximado de 394.600.000.00, siendo así no cumple con las condiciones que demanda el beneficio concedido, pues considera que es una persona que cuenta con ingresos que le permiten sufragar los gastos en la acción que nos ocupa.

Por lo anterior, considera que se debe reponer el auto recurrido y en su lugar negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante debiéndose imponer la sanción que trata el art. 153 del C.G.P.

A cuyo propósito, se considera:

Para no entrar más en detalles el recurso no tiene vocación de prosperidad, así insista el recurrente, que se debe negar acceder al amparo de pobreza dado que el demandado cuenta con los recursos suficientes para sufragar una póliza judicial para que se pueda acceder a la medida cautelar, si bien es cierto que intenta demostrar el rendimiento de los gananciales que se pudiera tener el demandado Luis Antonio Alvarado Grosso, por ser propietario del vehículo automotor, también lo es que no son suficientes para determinar que el demandado pueda cumplir esa carga procesal, como lo pregona el recurrente.

El Art. 151 del C.G.P a su tenor dice: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".



Si bien es cierto que al parecer la parte actora no cuenta con los recursos necesarios para tal fin, también lo es que no se evidencia tal pormenor.

El art 152 del C.G.P "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

El Art. 153 del C.G.P. a su tenor dice: "Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda". "En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1. smlmv)".

Para el caso que nos ocupa, como se accedió pues no hay lugar a imponer una sanción en este asunto, como ya se dijo no es suficiente la capacidad económica de sufragar la póliza judicial, para los gastos procesales que se pueden presentar en el transcurrir de la presente acción.

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el auto del 5 de octubre de 2021, mediante el cual concedió el amparo de pobreza a los demandantes, se mantendrá incólume, por lo que se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué reparto, lo cual se enviara de manera digitalizada copia del proceso junto con el auto aquí cuestionado, para que surta el recurso de alzada.

Téngase por notificados por conducta concluyente a la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, por intermedio de apoderado judicial, del auto que admisorio de la demanda del 22 de junio de 2021 y córrasele el traslado respectivo, términos que empezará a correr el día siguiente de la notificación por estado de este auto.

Por secretaria controlase los términos respectivos, así mismo remítase copia del traslado.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

1.- Declarar infundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende se mantendrá incólume el auto del 5 de octubre de 2021, mediante el cual concedió el amparo de pobreza, por las razones dadas en precedencia.

2.- Conceder el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué, reparto, a quien se le remitirá copia del proceso de manera digitalizada, para que surta el recurso de alzada.

3. Téngase por notificados por conducta concluyente a la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, por intermedio de apoderado judicial, del auto que admisorio de la demanda del 22 de junio de 2021 y córrasele el traslado respectivo, términos que empezará a correr el día siguiente de la notificación por estado de este auto.

4. Por secretaria controlase los términos respectivos, así mismo remítase copia del traslado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ